

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-239/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Javier Trejo Galicia, quien se ostenta como representante propietario de ese instituto político ante la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a fin de impugnar el acuerdo A13/INE/PUE/CD03/22-04-15, de veintidós de abril de dos mil quince, dictado por el referido Consejo Distrital, en el cual se declaró procedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro de los

procedimientos especiales sancionadores
JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/3/2015 y
JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/4/2015, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El catorce y veinte de abril dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó sendas denuncias en contra de “TERE LANDERO”, Nancy de la Sierra Aramburo y de la coalición Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al incluir en la propaganda electoral, el nombre de la primera denunciada en pinta de bardas, lo cual podría constituir actos anticipados de campaña.

En dichos ocursos, el partido político ahora recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares, para el efecto de que se ordenara el retiro o borrado de los anuncios pintados en las bardas materia de la denuncia y se ordenara a los denunciados se abstuvieran de difundir y pintar cualquier barda o propaganda que posea un contenido similar.

2. Acuerdo impugnado. El veintidós de abril del presente año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dictó el acuerdo A13/INE/PUE/CD03/22-04-15, en el cual declaró **procedentes** las medidas cautelares solicitadas en las denuncias de mérito.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Inconforme con el acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante escrito presentado el veintitrés de abril del año en curso, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión del expediente. El veintisiete de abril siguiente, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias del recurso de revisión, mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-239/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de

sustanciarlo y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna el acuerdo A13/INE/PUE/CD03/22-04-15, dictado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en el cual se resolvió declarar procedente la

solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se tienen por colmados los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

II. Oportunidad. Se estima colmado el requisito en cuestión, porque de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el veintidós de abril de dos mil quince y la demanda que dio origen al recursos de revisión en que se actúa fue presentada ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el veintitrés del mismo mes y año, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas que precisa el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; por ende, es de concluirse que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

III. Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurso de revisión de mérito fue interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante acreditado ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Además, debe mencionarse que la responsable reconoce la calidad y personería del promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1, inciso e) y 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. Se advierte que el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que combate el acuerdo **A13/INE/PUE/CD03/22-04-15**, dictado el veintidós de abril de dos mil quince, por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en el cual se resolvió declarar procedente la solicitud de adoptar medidas que solicitó el propio recurrente en la queja

administrativa que interpuso, por considerar que afecta su esfera de Derechos.

V. Definitividad. También se colma el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la normativa aplicable, se advierte que no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo impugnado por el actor.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Síntesis de las consideraciones del acuerdo reclamado. En el acuerdo **A13/INE/PUE/CD03/22-04-15** dictado el veintidós de abril de dos mil quince, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, medularmente determinó:

- Que la propaganda político electoral desplegada en diez bardas por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al mencionar como candidata suplente a persona distinta a la aprobada por el Consejo General del Instituto, (el nombre de TERE LANDEROS), representaba una violación a lo establecido al principio de legalidad y certeza.

-Al respecto, la autoridad responsable concedió la medida cautelar solicitada, porque estimó que bajo la apariencia del buen derecho, la conducta desplegada por la referida coalición al presentar ante el electorado como candidata suplente a persona distinta a la legalmente facultada, eventualmente, podría afectar la certeza y legalidad, dado que aún no se encontraba validado por la instancia respectiva el registro de "TERE LANDERO", como candidata suplente a diputada federal por mayoría relativa en el 03 distrito electoral del Estado de Puebla.

-Por lo anterior, la autoridad responsable ordenó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que de manera conjunta o separada realizaran, el retiro y/o borrado de la propaganda electoral pintada en las diez bardas objeto de denuncia, únicamente, respecto de las palabras "TERE LANDERO".

-Asimismo, conminó a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; para que en lo futuro, se abstuvieran de reiterar las conductas denunciadas, hasta en tanto, quedara firme la resolución, que en su caso, emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la procedencia o no de la sustitución de "TERE LANDERO".

CUARTO.-Expresión de agravios. De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de revisión, se desprende que el recurrente aduce, sustancialmente, a manera

de agravios, la falta de exhaustividad y la violación al principio de congruencia del acuerdo impugnado, toda vez que, desde su perspectiva, la responsable dejó de realizar un estudio de los motivos esenciales de su denuncia, porque indebidamente limitó la materia de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador a diez bardas que supuestamente son las que se encuentran identificadas, sin tomar en cuenta que el número es mucho mayor al encontrarse en todo el territorio del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

Esto es, omitió hacer pronunciamiento respecto de que la campaña objeto de la denuncia, se está llevando a cabo en todo el territorio que conforma el 03 Distrito Electoral Federal, y al quedar acreditada la existencia de esas bardas con la inclusión del nombre de “TERE LANDERO”, ciudadana que no es la candidata registrada, debió efectuar una investigación completa relacionada con todas las bardas pintadas por la referida coalición en todos los municipios que conforman el 03 distrito electoral de la citada entidad federativa o por lo menos requerir al denunciado el número de bardas en los que había difundido la campaña a favor de “TERE LANDERO”.

Sostiene el enjuiciante, que al quedar acreditada la conducta constitutiva de infracción, la autoridad responsable es incongruente al limitar la medida cautelar a las diez bardas que denunció, bajo el argumento de que solamente ese número de bardas fueron las que se identificaron en la queja

administrativa, cuando la autoridad debió advertir que se trataba de una violación generalizada, por lo que debió considerar, ante ese escenario, que la propaganda seguramente se extendía a lo largo de varios municipios que comprende del 03 Distrito Electoral de la referida entidad federativa.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Antes de analizar los conceptos de agravio, resulta necesario precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, se le considera parte del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

La medida cautelar es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para conseguir agilidad en el desarrollo del proceso y para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y preservar el derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el orden jurídico presuntamente conculcado, para suspender provisionalmente, a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se califica como eventualmente ilícita o irregular.

Sobre este punto, se debe subrayar que el arábigo 8, del artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que en el procedimiento especial sancionador se decreten medidas cautelares cuyos efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar la autoridad debe ponderar:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,**
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho**

necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De ese modo, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente; de ahí que para la provisión de las medidas se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.
- d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa manera, la medida cautelar en materia electoral evitará la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

SEXTO. Estudio de Fondo. Los agravios que han sido sintetizados se analizarán de manera conjunta en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,**¹

En el caso, se estima que los agravios del partido recurrente son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones.

Es preciso señalar, que el Partido Acción Nacional presentó sendas denuncias en contra de “TERE LANDERO”, quien a su decir, se ostentaba como candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 03 Distrito Electoral de

¹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

la citada entidad federativa; de Nancy de la Sierra Aramburo candidata propietaria al mencionado cargo, y de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a la normativa electoral, al incluir en su propaganda el nombre de “TERE LANDERO” como candidata suplente, persona que a decir del denunciante, no fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para ostentarse con tal carácter, circunstancia que podía llegar a constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, del análisis de los escritos de denuncia se advierte que el partido político recurrente, solicitó la adopción de medidas cautelares para que se retiraran o borrarán de los anuncios pintados en las bardas el nombre de “TERE LANDERO”, y ordenar a los denunciados se abstuvieran de difundir y pintar cualquier barda o propaganda que tuviera un contenido similar.

Para ese efecto, señaló los lugares en los cuales estimó, se realizaron las conductas materia de las denuncias a fin de que se realizara la verificación correspondiente, los cuales se detallan a continuación:

1.- En el municipio de Guadalupe Victoria, en la esquina 6 poniente con la 13 norte del Centro de Guadalupe Victoria.

2.- En la colonia Jardines de Teziutlán, en las instalaciones del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional ubicado en la calle Plutarco Elías Calles, Teziutlán, Puebla.

3.- En la calle Vicente Lombardo Toledano, esquina con calle San Rafael, Barrio del Chouis Teziutlán, Puebla.

4.- En la calle Agustín Melgar, esquina con avenida Morelos, Barrio de Ahuateno, Teziutlán, Puebla.

5.- Calle Libertadores de América, a 250 metros de la Iglesia del señor de Analco, Comunidad de Analco, en el municipio de Tlatlauquitepec.

6.- A 250 metros delante de señalización carretera que marca una flecha hacia González Ortega, desde Guadalupe Victoria, en el Municipio de Guadalupe Victoria.

7.- En calle principal esquina cinco de mayo, en la comunidad de San Juan Tezongo, Teziutlán, Puebla.

8.- En calle principal número seis, San Juan Tezongo, Teziutlán, Puebla.

9.- Calle los Cipreses esquina privada Lomas de San Cayetano, Colonia los Cipreses, Teziutlán, Puebla.

10.- Carretera Teziutlán-Perote, salida a Xoloco, Teziutlán, Puebla.

Al respecto, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, una vez realizada la verificación de los lugares señalados por el partido recurrente, - según se advierte de las actas de verificación levantadas el catorce y diecisiete de abril del año en curso- declaró procedente la adopción de las medidas cautelares respecto de la propaganda electoral desplegada en las diez bardas que fueron identificadas, por el denunciante, como propaganda pintada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México .

Lo anterior, porque la autoridad estimó, que bajo la apariencia del buen derecho, se advertía que la conducta desplegada por la citada Coalición al presentar ante el electorado como candidata suplente a persona distinta a la legalmente postulada, podría apartarse de la certeza y legalidad; ya que aún no se encontraba validado por la instancia respectiva el registro de "TERE LANDERO" como candidata.

Por tal motivo, al resultar procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares ordenó a los partidos coaligados para que de manera conjunta o separadamente realizaran, el retiro o borrado de la propaganda electoral pintada en las diez bardas referidas expresa y específicamente por el ahora recurrente en

su denuncia, únicamente respecto de las palabras "TERE LANDERO".

De lo anterior, es posible advertir que contrario a lo manifestado por el partido recurrente, en el caso, la responsable ajustó su actuar a los principios de exhaustividad y congruencia, como se precisa a continuación:

En esa tesitura, es dable señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la resolución que se dicte -una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción- todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, impone el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

En ese sentido, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las

cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Por consiguiente, los accionantes se encuentran constreñidos a expresar los puntos o motivos de controversia ante la instancia correspondiente, puesto que únicamente de esa forma la autoridad competente estará en aptitud de realizar un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, en el caso a estudio, los lugares que fueron objeto de verificación por la autoridad respectiva, corresponden a los que el ahora recurrente señaló puntualmente en sus escritos de denuncia, y que el propio actor reconoce debían ser objeto de cesación de la conducta, al considerar que la propaganda electoral consistente en la pinta de tales bardas, con el nombre de una persona que no estaba registrada como candidata ante el Consejo General, era violatorio de la normatividad electoral.

De manera que la autoridad responsable atendió la solicitud respecto a los lugares que el denunciante identificó con precisión y que la autoridad posteriormente verificó, tal y como lo solicitó el partido recurrente en su escrito de denuncia como se observa a continuación.

“MEDIDAS CAUTELARES

En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares para el efecto

de ordenar de manera inmediata el borrado de las bardas identificadas e impedir que se sigan pintando con la ostentación de Tere Landero, como suplente de Nancy de la Sierra, candidata postulada por la coalición PRI y PVEM, respecto del 03 Distrito Electoral.”

En efecto, de lo trasunto se advierte que el actor solicitó que en la medida cautelar se ordenará de manera inmediata el borrado de las bardas identificadas, entendiéndose por tales, precisamente, las bardas que el propio denunciante señaló en forma puntual y específica en sus denuncias, esto es, las diez bardas que señaló en sus escritos de denuncia las cuales, se insiste, fueron objeto de la práctica de diligencias de verificación por parte de la autoridad respectiva.

Así las cosas, es evidente que la pretensión de que se ordenara el retiro de la propaganda electoral que denunció el partido recurrente, consistente en las diez bardas fue colmada, al igual que lo relativo a que se ordenara a los partidos denunciados se abstuvieran de difundir y pintar cualquier barda o propaganda que contuviera contenido similar.

De ahí que, opuestamente a lo alegado, la autoridad cumplió el principio de exhaustividad.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, tampoco le asiste razón al partido recurrente al señalar, que con la existencia de las diez bardas, quedaba demostrada la pinta generalizada en todo el distrito de ese tipo de propaganda, lo

anterior, porque a ese instituto político le correspondía la carga de demostrar que en el 03 Distrito Electoral había más pinta de bardas de aquéllas que identificó puntualizando cada uno de los lugares, o por lo menos, debió mencionar que tal situación se replicaba en todo el distrito; empero tal extremo no lo hizo valer de esta forma.

En efecto, como se apuntó, el partido recurrente en su escrito de denuncia, solo se limitó a señalar diez lugares los que fueron materia de denuncia y por tanto objeto de verificación por las autoridades del Consejo Distrital, por lo que la obligación de la autoridad responsable fue actuar conforme a lo solicitado en el escrito de denuncia, atendiendo lo planteado, sin ir más allá, en aras de preservar los principios rectores que deben regir el actuar de las autoridades electorales.

Por último, por cuanto hace al principio de congruencia, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por la autoridad.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En ese tenor, lo alegado por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable no fue congruente al emitir la medida cautelar que hoy se impugna, se desestima, porque tal argumento parte de la base que de las medidas decretadas sólo se emitió resolución respecto de diez lugares, sin que haya alegado y menos probado que la pinta de bardas representaba una conducta generalizada, cuestión que, como se dijo, además no se encuentra demostrada en autos y por ende, el Consejo Distrital responsable no podía pronunciarse sobre algo que se omitió plantear.

De ahí que se estime que el acuerdo combatido se apega a Derecho.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de disenso del Partido Acción Nacional, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo dictado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en el procedimiento especial sancionador dentro de los procedimientos especiales sancionadores JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/3/2015 y acumulado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO